SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 18 minutos)

La Comisión da la bienvenida al señor Subsecretario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y asesores quienes han sido invitados nuevamente a efectos de continuar discutiendo el proyecto de ley sobre el Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocera. En la reunión anterior, realizaron una exposición acerca del contenido del proyecto de ley por lo que en el día de hoy debemos votarlo en general y luego ingresar al estudio del articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º con la modificación propuesta por el Ministerio.

(Se lee:)

"Artículo 1º.- Créase el Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocera con destino a:

a. Cancelar deudas de productores arroceros con el Banco de la República Oriental del Uruguay y con las empresas industrializadoras y exportadoras originadas en la actividad productiva.
b. Financiar la actividad arrocera.
c. Cancelar deudas que fueron contraídas por el Fondo para atender los objetivos anteriores.

Este Fondo no podrá exceder los U$S 35:000.000, suma que no comprende el costo financiero que generará la obtención de los recursos necesarios para su constitución."

En consideración.

SEÑOR GARGANO.- Quisiera saber la razón por la cual se ha realizado el agregado de que el Fondo no podrá exceder los U$S 35.000.000.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Este agregado fue solicitado por el sector arrocero en general ya que entendían que se debía limitar la retención al pago de lo que sería el adelanto que harían probablemente las AFAP para la constitución del Fondo.

Entonces, si bien nosotros habíamos escrito originalmente en el artículo 2º que la aplicación de las retenciones cesará en el momento en que el Poder Ejecutivo haya constatado el cumplimiento pleno de las obligaciones asumidas por el Fondo, nos fue solicitado incorporar una limitación adicional que era el monto y, lo incorporamos porque entendíamos que con este monto se cumplía aproximadamente los objetivos del Fondo y no tenía sentido -así como también lo planteaba el señor Senador Nin Novoa en la sesión pasada- exceder, en la retención, esa situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º.

(Se vota:)

6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

"Artículo 2º.- El Fondo creado por el artículo precedente se financiará mediante una retención del 5 % del Valor FOB del total de las exportaciones de arroz en cualquier grado de elaboración incluido el arroz cáscara y sus derivados. Dentro de los 90 días contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo determinará la fecha de inicio de la retención, la cual no podrá exceder el 31 de marzo de 2004.

Si los activos del Fondo hubieran sido cedidos o securitizados total o parcialmente, las retenciones se aplicarán hasta que se hayan cumplido todas las obligaciones originarias y derivadas del Fondo por la operación realizada. La aplicación de las retenciones cesará en el momento en que el Poder Ejecutivo haya constatado el cumplimiento pleno de las obligaciones asumidas por el Fondo. El Poder Ejecutivo podrá extender la retención establecida a la producción que se comercializa en el mercado interno."

En consideración..

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 3º.

(Se lee:)

"Artículo 3º.- La retención citada en el artículo anterior será vertida por los exportadores en una cuenta especial que, con el nombre Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocera, se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay. El depósito de la retención será condición necesaria para dar curso a las exportaciones."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 4º.

(Se lee:)

"Artículo 4º.- Serán beneficiarios del Fondo creado por el artículo 1º de la presente ley los productores de arroz en actividad, cuya producción sea exportada total o parcialmente en forma directa o a través de otras firmas. La reglamentación establecerá la participación de cada beneficiario en los beneficios del Fondo en forma proporcional a su participación en la actividad."

En consideración.

SEÑOR MUJICA.- Los productores de semilla de arroz pagan más en la medida en que no exportan. Es una curiosidad.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- En realidad, si la retención se extendiera al mercado interno, al vender su producción en él los productores de semilla de arroz podrían ser alcanzados. La idea original es que no se extienda a dicho mercado pero, de todos modos, la potestad existe. En principio, puedo decir que en ese caso no pagarían.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 5º.

(Se lee:)

"Artículo 5º.- La titularidad de la administración del Fondo corresponderá a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas. Los costos de administración del FFRAA no podrán superar el 1% del mismo. El fondo podrá depositarse, ceder, colocar, invertir, ofrecer en garantía o securitizar los recursos que se generen durante el transcurso del período en el que éstos queden afectados en la cuenta prevista en el artículo 3º, no estando comprendidas estas operaciones financieras en el artículo 33 del TOCAF. En estos casos el Estado garantiza, bajo su responsabilidad, la estabilidad de las normas legales y reglamentarias que incidan sobre los ingresos de los fondos afectados y que estuvieran vigentes al momento de suscribirse los contratos respectivos. La garantía se extinguirá simultáneamente con el cumplimiento total de las obligaciones del Fondo derivadas de la operación realizada. Los fondos que resulten de la aplicación de los artículos 1º y 2º de la presente ley serán inembargables. Estos fondos no podrán ser cedidos ni ser objeto de transacción judicial o extrajudicial por los beneficiarios a que hace referencia el artículo 4º de esta ley."

En consideración.

SEÑOR GARGANO.- Quería dejar constancia de que no comparto la parte de la disposición que establece que no estarán afectados los movimientos. Más concretamente, se refiere a las operaciones de depositar, ceder, colocar, invertir, ofrecer en garantía o securitizar los recursos. Más adelante dice que esas operaciones financieras no estarán comprendidas en lo dispuesto en el artículo 33 del TOCAF. En lo personal, no comparto lo establecido porque, de pronto, se puede disponer de U$S 5:000.000 sin las garantías estipuladas el artículo 33 del TOCAF, afrontándose una operación de riesgo sin el debido aval.

Reitero que este artículo, tal como está, no lo voto.

SEÑOR NIN NOVOA.- Pediría que se diera lectura al artículo 33 del TOCAF, aunque sé que en la sesión pasada estuvimos trabajando con el referido documento.

SEÑOR PRESIDENTE. Léase el artículo 33 del TOCAF.

(Se lee:)

"Artículo 33.- Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado, y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos.

No obstante podrá contratarse:

1. Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de $ 700:000.00 (pesos uruguayos setecientos mil).
2. Directamente cuando el monto de la operación no exceda de $ 35.000.00 (pesos uruguayos treinta y cinco mil).
3. Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:

A. Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales;

B. Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes. La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración;

C. Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo;

D. Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia;

E. Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación;

F. Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles;

G. Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros;

H. Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto;

H) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio;

J) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar;

K) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada;

L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales;

M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores;

N) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia;

Ñ) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores;

O) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes;

P) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente. Las contrataciones referidas en el literal A) no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas. Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal como los precios y condiciones que corresponden al mercado. Para el Poder Judicial y la Universidad de la República e Intendencias Municipales dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8º del Código Civil)."

SEÑOR NIN NOVOA- En realidad, esto es algo así como el corazón en materia de adquisiciones del Texto Ordenado, TOCAF. Allí se habla del Fondo y se establece que podrá depositar, ceder, colocar e invertir y creo que la palabra "inversión" es la definición más adecuada para lo que sería la adquisición. Tal vez no ocurra lo mismo con el ofrecimiento en garantía o con la securitización de los recursos, pero me parece que esto -como dice el señor Senador Gargano- es demasiado lato, porque con el Fondo fuera de los controles que deben ser hechos reglamentariamente, los dineros públicos quedan muy sueltos.

Naturalmente, uno tiende a confiar en la buena administración de este Fondo que, de alguna manera, tendría que ser seguida por los propios productores, pero me pregunto si es absolutamente imprescindible decir que está fuera de todo control en materia de administración financiera. Mi pregunta es, entonces: ¿cuál sería el inconveniente para que esta parte del articulado no figurara?

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Obviamente, yo no había pensado que este tema volviera a plantearse hoy porque, en ese caso, habría pedido al doctor Gandelman que me acompañara, pues fue quien sugirió esta modalidad.

La sugerencia viene a colación de la forma en la cual se está desarrollando el Fondo y, en este sentido, debo decir que aquí hay una operación única. Me refiero a que va a estar la securitización de los fondos, de esas retenciones, y el dinero va a ir directamente al Banco de la República, que lo distribuirá de acuerdo con la orden que reciba de parte de la Comisión Administradora del Fondo, del mismo modo que se hizo con el Fondo Lechero.

La cuestión aquí tiene que ver con la celeridad con que se realizan algunas cosas, ya que si nosotros debemos llamar a licitación para que administre otra entidad que no sea el Banco de la República o para que se presenten bancos a emitir los certificados representativos de inversión -que sería la forma más razonable de organizar este Fondo, al menos, de acuerdo con la experiencia previa- y tomando "strictu sensu" el artículo 33 del TOCAF, nos pasaríamos muchos meses y posiblemente estaríamos impugnando, o no.

Eso no sucedió en el Fondo Lechero, diría, casi por una serie de coincidencias. Una de ellas es que se hizo la contratación del emisor por parte privada. Es decir que de alguna forma las industrias pudieron encarar determinadas erogaciones, por lo que esto se pudo hacer con rapidez. Ahora bien, si tuviéramos que hacerlo nosotros, tendríamos que pasarnos de los 90 días, etcétera. La ley tiene establecidos los mecanismos de control y lo que nosotros estamos pidiendo no es una "licencia para matar", ni mucho menos, sino que nuestros abogados entendieron que la forma más prolija de hacer esto, sin tener que recurrir a que parte lo tuviera que hacer por fuera el sector privado, era esta. De todos modos, si existe otra forma más apropiada, no soy la persona más indicada para decirlo. Entiendo que, dadas las características del Fondo y de acuerdo con las consultas que realizamos en nuestra Sección Jurídica, en la del Ministerio de Economía y Finanzas y en la de Presidencia de la República, esta sería la forma más apropiada. No obstante, soy permeable a que alguien me sugiera otra que cumpla la misma condición y que nos permita, con rapidez, ejecutar esto que requiere que se realice en plazos perentorios. Es necesario que se actúe con celeridad. Repito que los abogados nos dijeron que esta era la mejor forma.

Como habrán podido observar, los montos están acotados; normalmente los montos de administración son más altos. Todos los fondos en general, a excepción de estos en donde nosotros nos preocupamos de acotarlos al 1%, llegan o superan el 5%. Reitero que la ley en su conjunto prevé una serie de mecanismos para acotar y controlar. De cualquier manera, insisto en que estoy abierto a incorporar otra propuesta que permita llevar adelante esto de esta manera.

SEÑOR GARGANO.- Quiero señalar lo siguiente. Tan importante es la facultad que se otorga que, a renglón seguido, en el mismo artículo se dice que, en estos casos, el Estado garantiza, aun bajo su responsabilidad, la estabilidad de las normas legales y reglamentarias que incidan sobre los ingresos o fondos afectados y que estuvieren vigentes en el momento de suscribirse los contratos respectivos. ¿Qué quiere decir esto en lenguaje poético, como decía Juan de Mairena? Quiere decir que si la operación resulta fallida, el Estado cubre...

SEÑOR SUBSECRETARIO.- No es así, señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Es así, señor Subsecretario. No es otra cosa, porque ¿qué quiere decir garantizará? E incluso agrega que la garantía se extinguirá simultáneamente con el cumplimiento total de las obligaciones del Fondo derivadas de la operación realizada. Es para eso, pues, que se pone; es como previsión por si la inversión o la securitización no dan resultado. Puesto que el señor Subsecretario me dice que no con la cabeza, mejor que después me lo explique hablando, para que yo pueda tener esto más claro.

No quiero entorpecer el tema, pero me parece que es una facultad extremadamente laxa, es decir, de una flexibilidad total para el manejo de los fondos.

Me imagino cómo operará el fondo, es decir, se llama a licitación o a que oferten créditos las AFAPs. Habrá que hacer un llamado ya que no se podrá decir a esta sí y a aquella no y, a su vez, ellas tendrán que decir cuál es la cantidad de dinero y cuánto el interés, porque no adelantan gratuitamente la plata, sino que la invierten. Entonces, no sé si los mecanismos que prevé el TOCAF son excesivos o no ya que una operación de esta naturaleza que, quizá, se realiza por un monto grande de dinero, puede demorar uno o dos meses. ¿Por qué no? Si es para el adelanto del dinero que tendrá el fondo para poder ayudar a pagar las deudas del sector arrocero.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Subsecretario ha dicho que esta fue una medida aconsejada por los abogados. Por tal motivo, quisiera preguntar si invocaron para ello, el inciso l) de las excepciones, que establece la prescindencia de la licitación cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles, o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio. Pienso que de pronto es por este camino que establecieron dicha urgencia. No sé si es así.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Me gustaría aclarar algunas cosas a las que hizo mención el señor Senador Gargano.

Lo que garantiza el Estado bajo su responsabilidad es la estabilidad de las normas legales y reglamentarias que inciden sobre los ingresos o fondos afectados. El Estado no está garantizando los dineros o los pagos, sino, reitero, la estabilidad de la norma legal. Se trata de una disposición sugerida por las propias AFAPs para que no se pudiera alterar el flujo normal. Es decir que si se hicieran las retenciones en tiempo y forma pero, por ejemplo, a alguien se le ocurriera impulsar algo que afecte totalmente las exportaciones como podría ser una detracción del 45% -estoy planteando algo exagerado- o derogar alguna de estas disposiciones, se estaría afectando la forma de fluir los recursos al Fondo. En ese contexto el Estado debería dar garantías. Repito, lo que está garantizando el Estado es la estabilidad de las normas y no el buen o mal funcionamiento de las cesiones o las inversiones.

Otra aclaración que quería hacer es respecto de la forma en la cual se ha estado procediendo para proveer los fondos. Normalmente las AFAPs están funcionando coordinadamente, es decir, no licitan o no compiten entre ellas para este tipo de cosas, sino que compran de acuerdo a su disponibilidad de fondos. En el caso de que eso no fuera así, y si este artículo no se votara como está, tendríamos un lío muy importante. No se me había ocurrido que esa pudiera ser una limitante, pero si realmente eso sucediera, podría serlo. No estamos pensando en evitar un mecanismo, por ejemplo, licitatorio sobre las tasas, sino en la urgencia

de todo el proceso administrativo que tenemos que llevar adelante hasta llegar al momento en el cual esté disponible el mecanismo en el que se invierte.

El mecanismo en el que se invierte, por ahora y como nosotros lo estamos proponiendo, es similar al del Fondo Lechero, es decir, alguien emite un certificado representativo de inversiones, que es el título de deuda que van a comprar los inversores como, por ejemplo, las AFAPs o cualquier otro. El punto es que a ese certificado representativo de inversiones hay que hacerlo, pasarlo por el Banco Central, etcétera. Si nosotros tuviéramos que licitar todos los procesos para desarrollar ese certificado representativo de inversión seguramente demoraríamos seis meses. Entonces, la alternativa fue hacer lo mismo que con el Fondo Lechero, es decir que los actores se hagan cargo en la primera instancia. La mejor opción, desde el punto de vista jurídico, en vez de invocar tal o cual inciso, como sugería el señor Presidente, era establecer una excepción a título expreso que nos permitiera hacerlo sin otros vericuetos que por ahí se podrían encontrar, como siempre sucede.

En consecuencia, la sugerencia de la asesoría legal fue ser más directos, más explícitos y, por lo tanto -también nosotros lo entendimos así- bastante más transparentes, porque, en definitiva, no podemos pasarnos seis meses para hacer esto, ergo, no podríamos llamar a licitación, ergo, habría que buscarle otra vuelta al asunto, como se le buscó -y se encontró- con respecto al Fondo Lechero. De hecho, el mecanismo ya estaba desarrollado.

SEÑOR NIN NOVOA.- Todos los que desempeñamos algún cargo en la Administración Pública tuvimos al TOCAF como una espada de Damocles, porque las razones de urgencia, de celeridad y de ansiedad que teníamos por llevar adelante las inversiones que había que hacer nos obligaban muchas veces a buscar las excepciones que se podían encontrar.

Pero también, a fuer de ser sincero, me viene a la memoria el pegotín que anda en algunos autos: "Si estás apurado, te hubieras levantado más temprano; no me toques bocina".

Entiendo que puede haber alguna manera de que esto se vuelva ágil y dinámico, pero pregunto si puede haber algún ejemplo en este sentido. Pregunto esto porque, acerca de que el Fondo pueda depositar, obviamente, pienso que no va a llamar a licitación para hacerlo, sino que deposita y punto; también acepto que pueda ceder u ofrecer en garantía, pero con respecto a que pueda invertir, ¿usted podría darme un ejemplo de cuál podría ser una posible inversión de este Fondo, en el entendido de que el mismo se saca de la institución financiera y se va dando a los productores para que vayan repagando su sobreendeudamiento? ¿En qué puede invertir el Fondo?

SEÑOR SUBSECRETARIO.- De hecho, cualquier situación que implique tener dinero parado significa necesariamente invertir, y un ejemplo podría ser poner un plazo fijo.

SEÑOR NIN NOVOA.- O depositar.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- No, depositar es depositar.

(Dialogados)

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Personalmente, no tendría inconveniente en que se sacara el verbo "invertir" en el caso específico del Fondo, como tampoco lo tendría en cuanto a cómo nosotros percibimos hoy que va a operar. Creo que el señor Senador tiene razón.

SEÑOR HEBER.- Me parece que ese Fondo tiene opciones, no solamente en la coyuntura de sobreendeudamiento que tenemos aquí, porque podría llegar a ser permanente. Ahora bien, si sólo se aplicara para solucionar el tema del endeudamiento, quiere decir que no hay inversiones.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- En realidad, en cuanto al tema de la inversión, la palabra se asume "strictu sensu" como diferimiento entre el momento en que se reciben los ingresos y aquel en el que el Fondo efectivamente tiene los egresos. Honestamente, creo que quitar la palabra "inversión" en este caso específico del Fondo, cuando además lo hemos limitado a los U$S 35:000.000, me parece muy adecuado, ya que no lesiona en absoluto el espíritu del Fondo. Si realmente resuelve el tema, creo que sería correcto. Al incluir esto, seguimos la filosofía que señala el señor Senador Heber, es decir, ¿para qué limitarnos, si hay cosas que pueden darnos mayor potencialidad? De hecho, esa redacción fue copiada textualmente del Fondo Lechero. Creo que en el Fondo Lechero, como la situación era más permanente, tenía más sentido. Aquí, en cambio, el propio sector privado hizo la solicitud -creo que el señor Senador Heber no estaba presente- e hicimos una modificación al artículo 1º para introducir el tope de los U$S 35:000.000, que sería el Fondo aplicado a esta situación particular. En ese caso, entiendo que quitar la palabra "invertir" no limita sustantivamente al Fondo, tal como sugiere el señor Senador Nin Novoa; si ello facilita, creo que es apropiado hacerlo.

SEÑOR NIN NOVOA.- Nuestra propuesta sería eliminar el término "invertir" del segundo párrafo del artículo 5º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 7 en 8. **Afirmativa.**

Léase el artículo 6º.

(Se lee:)

"Artículo 6º.- "Si los activos del Fondo fueran cedidos o securitizados, se implementará un sistema de adelantos a través del Banco de la República Oriental del Uruguay, destinado a cumplir con los objetivos establecidos en la presente ley. Los adelantos se aplicarán a cancelar deudas entre el del Banco de la República Oriental del Uruguay, los productores industriales o exportadores comprendidos en el artículo 4º.

Una vez canceladas todas las obligaciones pendientes con el BROU, los excedentes del adelanto serán de libre disponibilidad para los beneficiarios."

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 7º.

(Se lee:)

"Artículo 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer reglamentariamente la realización de adelantos a los productores industriales exportadores, estableciendo:

a. los criterios objetivos para la determinación del importe de los adelantos

b. el tratamiento a aplicar a los productores industriales sin antecedentes en la actividad

c. el orden de prioridad en que los adelantos serán aplicados al pago de las deudas de los beneficiarios

d. el régimen de los pagos de libre disponibilidad

e. en general, todos los aspectos relativos a su régimen.

Los beneficiarios del Fondo serán responsables individualmente de las obligaciones que deriven de los beneficios efectivamente recibidos.

En el caso de que los beneficiarios reciban adelantos de sus futuras retenciones por parte del Fondo, éstos deberán ser reembolsados individualmente por cada beneficiario. Este reembolso será realizado a partir de las retenciones correspondientes a las exportaciones. En caso de que dichas retenciones no resultaren suficientes, será de cargo de cada beneficiario la cancelación de los saldos remanentes. Sin perjuicio de ello, el sistema será subsidiaria y solidariamente responsable en garantizar la recuperación en la forma acordada, en el caso de que éstos fueran adelantados.

Las retenciones que excedan al cumplimiento de las obligaciones contraídas serán devueltas a los beneficiarios. La reglamentación podrá permitir a los nuevos productores, industriales o exportadores acceder a adelantos con cargo al Fondo. El Poder Ejecutivo podrá exigir la constitución de garantías como requisito previo al otorgamiento de adelantos. En estos casos el adelanto se efectuará una vez finalizada la comercialización de la primera cosecha."

En consideración.

SEÑOR GARGANO.- Parece bueno el criterio de que se puedan otorgar los adelantos, pero también creo que sería importante que se cambiara la palabra "podrá" por el término "deberá", donde dice "exigir las garantías". ¿Por qué digo esto? Porque muchas veces los productores y los exportadores de arroz no son dueños de la tierra ni detentan otros bienes que los instrumentos mecánicos y los aperos de labranza. Entonces, parecería que dada la naturaleza del negocio habría que tener cuidado con el tema de los adelantos y exigir alguna garantía. Me da la impresión de que esto debería ser así; tal vez estoy siendo un poco exagerado en esto y no les gusta demasiado a los productores, pero no importa. La plata es de todos y hay que administrarla con rigurosidad.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- En realidad, este Fondo se constituye, en primer lugar, con fondos provenientes del propio sector, es decir que se hace una retención, de alguna forma voluntaria. Esta retención se hará a aquel que toma el adelanto. En los hechos está todo armado sobre la base del hecho de hacer efectivamente un adelanto de esas futuras retenciones y con este se cancelarán deudas en el Banco de la República. De modo que la garantía final de la recuperación de los fondos que se adelanten son, sí, de quien los invierta -ya sea alguna AFAP u otros- y quien reciba el adelanto pagará luego con sus propias retenciones futuras.

¿Por qué nosotros decimos "podrá exigir garantías"? En la medida en que tenemos una garantía global solidaria y subsidiaria de todo el sector, la garantía de la recuperación de los fondos existe; lo que no existe, necesariamente, es la garantía personal de cada uno. Sucede que buena parte de las garantías existentes dentro del sector están afectadas al Banco de la República, entonces lo que básicamente se nos planteaba era que mucha gente podía no tener garantías adicionales para poner frente al Fondo. Por tanto, cuando se dice "podrá exigir garantías", es porque eso está puesto más en función de las garantías que eventualmente puedan poner nuevos productores -que no las tengan- si quieren acceder a nuevos adelantos. Ese párrafo del artículo se encabeza diciendo "La reglamentación podrá permitir a los nuevos productores acceder a adelantos con cargo al Fondo", y en ese caso se plantea, por parte del Poder Ejecutivo, la potestad de exigir garantías. Si para los casos de adelantos a nuevos productores, exclusivamente, el Legislador entendiera que deberá exigir garantías y ello queda expresado en forma contundente, yo no tendría inconveniente en hacer la modificación.

Entiendo que la redacción da un poco más de margen para apoyar al sector, pero también comprendo la postura del señor Senador Gargano, por lo que si hubiera una mayoría dispuesta a hacer esa limitación y exigir efectivamente las garantías sólo, insisto, para los nuevos productores, yo estaría de acuerdo.

SEÑOR GARGANO.- Me parece buena la explicación en torno al tema de las garantías ya constituidas y concuerdo con el hecho de que no existe superficie para poder aplicar más garantías. Ese argumento me hace fuerza, porque si les vamos a exigir más garantías a los que ya están ahorcados, no las van a poder dar. En tal sentido, me parece bien que se dé esta facultad, pero sería interesante que en el caso de los nuevos no se modifique nada. Razonando al revés de como lo hace el señor Subsecretario, me

parece que si al que va a comenzar a producir lo vamos a tratar con mucho rigor, seguramente no se introduzca nadie en el sistema.

Quiero decir que cuando se hace una ley, después se hace muy difícil cambiarla y, como el señor Subsecretario lo ha dicho, siempre se encuentra algún vericueto por el cual salirse de los rigores de la norma.

En consecuencia, dada la explicación que se ha dado, no tengo inconveniente en que se deje la redacción tal cual está, es decir, que el "podrá" tenga carácter general, y no que sea particular para los nuevos productores, que es la diferencia que tenemos con el razonamiento que hizo el señor Subsecretario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que la intención -aunque no queda claro en el artículo- es que cuando se dice que la reglamentación "podrá permitir" se refiere a los nuevos productores. Entonces, es difícil pensar que el productor, si es nuevo, no está garantizando operaciones, por lo menos, sobre esta actividad. Cuando se dice que el Poder Ejecutivo podrá o deberá exigir un requisito previo al otorgamiento de adelanto, parece que la disposición tuviera carácter general, y no solamente para los nuevos productores. Creo que en ese caso habría que corregir el texto y expresar: "Tales adelantos" o "Esos adelantos", porque se refiere a los que encabezan el párrafo, es decir que se habla de adelantos a nuevos productores y no adelantos en general, como podría entenderse.

SEÑOR DE BOISMENU.- Estoy de acuerdo con la corrección que plantea el señor Senador Gargano, porque a todos nos provocó alguna sorpresa la posibilidad de que alguien pueda dejar de plantar y deje la cola de su negocio metida en el Fondo. También me llama la atención la explicación posterior de que no existen garantías factibles porque están tomadas especialmente en el caso de los productores arroceros con el Banco de la República. Pero, como bien dice el señor Presidente, aparece el término "nuevos" y creo que ello necesitaría alguna explicación. Al señor Senador Gargano se le dijo que "nuevo" es aquel que va a poner garantías porque entra al sistema pero ¿hasta cuándo es nuevo? Es un "nuevo" hasta la próxima siembra en primavera, porque no habrá "nuevos" recibiendo dinero de este Fondo -si no es así, que se me corrija por parte de la Subsecretaría- luego de la próxima primavera.

Entonces, para que quede claramente establecido en la versión taquigráfica y el tema no se preste a confusiones, quisiera que se me explicara si van a aparecer nuevos en el correr de los años que lleva este tema, o si lo harán un tiempo determinado a partir de la próxima siembra y nada más.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- El tema es así. Se establece este párrafo en el artículo como una potestad en caso de que existiera la posibilidad de ampliar esos fondos. Debido al pedido realizado por el propio sector arrocero de limitar el fondo a U$S 35:000.000, en la situación actual es muy improbable que se habilite esa situación, pero eso no quiere decir que no exista alguna posibilidad. Es por esa razón que modificamos el artículo original para que quedara sólo como una facultad y siempre utilizamos el vocablo "podrá" -decimos "podrá permitir" o "podrá exigir garantías"- y no las palabras "deberá" o "exigirá". Quiere decir que dentro de ese límite que le impusimos al sector, si existiera alguna probabilidad se puede acceder a esos adelantos. De modo que los nuevos adelantos no están en función de la próxima primavera o la otra. De hecho, lo que va a suceder, es que es muy improbable que existan adelantos con esta limitación que impusimos y esto ni siquiera tiene que ver con esta primavera sino con el primer momento en el cual se efectivice el pago del Fondo al Banco de la República. En ese sentido, me parece perfectamente aceptable la sugerencia del señor Presidente de la Comisión de expresar: "el otorgamiento de estos adelantos" ya que se refiere exclusivamente a eso.

SEÑOR MUJICA.- Creo que se puede inferir que el tope de U$S 35:000.000 es también un techo para el desarrollo de nuevos productores.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- En realidad, esto tiene que ver con la preocupación que planteaba el señor Senador Nin Novoa en la sesión pasada respecto de la prolongación "in eternum" de una retención a los precios de exportación. Además, de alguna forma se trata de un acuerdo voluntario de partes que se consagra en la ley para lograr las garantías adecuadas frente al inversor institucional que así lo requiere. En los hechos de lo que se trata es de un conjunto de agentes que toman un crédito contra sus propias exportaciones y se comprometen a pagarlo de alguna forma. A su vez, el Legislador habilita ese mecanismo y le brinda las garantías necesarias y la Administración, junto con el sector privado, controla el fiel cumplimiento individual de las normas a que se obligan los agentes. Quiere decir que a estos efectos los U$S 35:000.000 efectivamente constituyen un techo.

SEÑOR MUJICA.- Pienso que, en el fondo, lo que se quiere decir con esto es: " trato de poner un tope porque desconfío que el Estado después me saque la guita y ¡vaya a saber cuando la veo!" Eso por un lado y, por otro: "Si quieren que haya nuevos productores está bárbaro, pero no con mi guita".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, queda claro que esto hace referencia a los nuevos productores. Por otra parte, donde el artículo expresa: "El Poder Ejecutivo podrá exigir la constitución de garantías como requisito previo al otorgamiento de adelantos" se modifica por: "El Poder Ejecutivo podrá exigir la constitución de garantías como requisito previo al otorgamiento de estos adelantos".

SEÑOR NIN NOVOA.- Más adelante, el artículo dice: "En estos casos, el adelanto se efectuará una vez finalizada la comercialización de la primer cosecha". Entonces, me pregunto si se trata de la primer cosecha en que está en funcionamiento el Fondo o de la primer cosecha del nuevo productor.

Planteo esta pregunta porque parecería que no fuera tan necesaria la garantía pues después que vendió la cosecha la garantía es la propia cosecha.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- De pronto se puede corregir, pero ese punto se redactó así porque si no es así, ¿en función de qué se da un adelanto? En función de una promesa de que se va a sembrar no tendría mucho sentido. En los hechos, hay que constituirse como productor para poder recibir el adelanto, de no ser así, podría llegarse al extremo de que, por ejemplo, alguien diga que quiere plantar 500 hectáreas de arroz, solicite el adelanto pero después haya que ir a buscar el arroz donde se pueda.

SEÑOR NIN NOVOA.- Precisamente, mi pregunta iba en ese sentido, me parecía que eso complementaba la idea del artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 8º.

(Se lee:)

"Artículo 8º.- Encomiéndase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el contralor que asegure el cumplimiento de los objetivos y de las obligaciones previstas en la presente ley y la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos siguientes en el marco de sus respectivas competencias.

Créase una Comisión de contralor del Fondo integrada por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la industria molinera exportadora y un representante de los productores. Estos dos últimos serán designados por el Ministro de Ganadería Agricultura y Pesca a propuesta de las respectivas gremiales."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 9º.

(Se lee:)

"Artículo 9º.- Si se comprobara que la retención realizada a las exportaciones fuera inferior a la correspondiente el exportador deberá pagar las retenciones que deberían haberse efectuado más una multa del 100% de las retenciones no realizadas, más un recargo mensual calculado en la misma forma que los recargos por mora del artículo 94 del Código Tributario. Estos pagos serán independientes de las sanciones aduaneras o de otro tipo que pudieran resultar igualmente aplicables al exportador o a terceros.

Si los activos del Fondo hubieran sido cedidos, afectados en garantía o securitizados la retención, la multa y los recargos serán abonados al cesionario o beneficiario de la garantía o securitización. La liquidación de la retención, la multa y los recargos constituirá título ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá exonerar por vía reglamentaria de la aplicación de la multa cuando el incumplimiento se hubiera tornado inevitable por causas objetivas y ajenas al control del exportador."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 10.

(Se lee:)

"Artículo 10.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamentación dará lugar a la aplicación plena al exportador de las medidas previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996. Las sanciones previstas en esta ley son sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Penal cuando corresponda."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo 11 es de orden.

Por lo tanto, ha quedado aprobado en Comisión el proyecto de ley.

SEÑOR NIN NOVOA.- Quería consultar al Ministro y a sus asesores sobre la presunta o posible negociación que se está llevando adelante con el Banco de la República. Además, tengo en mi poder un borrador del decreto reglamentario que se está elaborando a nivel del Poder Ejecutivo -que, naturalmente, no es el definitivo, y lo comprendo- en uno de cuyos artículos se dice cuál es el orden de prelación en atención a las deudas y, al final, menciona otras deudas de los productores con el Banco de la República Oriental del Uruguay. Señala que, a esos efectos, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca promoverá una negociación colectiva con dicha institución financiera con el objetivo de lograr una cancelación bonificada. En ese sentido, los productores arroceros que estuvieron inmediatamente después de la comparecencia de ustedes en esta Comisión, nos plantearon la preocupación de que tenían algunas dificultades para integrar el resto de la deuda a este proyecto de sobreendeudamiento. Simplemente, quería saber si hay algún adelanto en esta materia.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Sin duda, se han mantenido sucesivas conversaciones con el Banco de la República, de distinto orden y con diferentes actores. Se está trabajando en la negociación colectiva a que refiere el decreto.

De todos modos, la aprobación del proyecto de ley era, quizás, una de las cosas más importantes para disparar definitivamente la negociación. Nosotros hemos hecho una serie de puntualizaciones y planteos al Banco de la República. En todo caso, si los señores Senadores desean conocerlos podríamos comunicárselos. Sin embargo, creo que no sería conveniente que figuraran en la versión taquigráfica, porque eso implica, por un lado, generar expectativas frente a una negociación existente y, por otro, eventualmente puede entorpecer la negociación en los hechos. Si el señor Presidente así lo dispone, podríamos explicárselo, pero pediríamos que se suspendiera la versión taquigráfica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que, de todas maneras, habiéndose votado el proyecto, ya no tiene sentido continuar con la versión taquigráfica.

Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

(Así se hace a la hora 15 y 17 minutos)